Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	53479
Elaborada por:	KAREN LORENA GONZALEZ LOBO (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1466082
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$124.407.021,80
Valor económico indexado:	$124.407.021,80
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de	800251440	ENTIDAD PROMOTORA DE	CONVOCANTE

Hechos:

- MEDIANTE OFICIO UTF2014-RNG-1713 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015 LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 SOLICITÓ ACLARACIÓN POR UN PRESUNTO RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN EL PAGO DE RECOBROS BAJO CAUSAL "REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL" PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2014, RELACIONADO CON 106 ÍTEMS CONTENIDOS EN

75 RECOBROS POR VALOR DE $146.483.462,86

- EL 16 DE FEBRERO DE 2015 LA EPS SANITAS CONTESTÓ LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, FRENTE A LA CUAL LA UNIÓN TEMPORAL DETERMINÓ LA CONFIRMACIÓN DE 61 RECOBROS CON 81 ÍTEMS POR VALOR $ 126.005.139,80.

- MEDIANTE COMUNICACIÓN UTF2014-RNG-1309 DE 26 DE MAYO DE 2015 LA UT FOSYGA 2014, SOLICITÓ CONCEPTO PREVIO SOBRE EL INFORME DEL PROCESO DE REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS SIN JUSTA CAUSA DEL SGSS A LA FIRMA INTERVENTORA JAHV MCGREGOR S.A, QUIEN EL 27 DE OCTUBRE DE 2015 EMITIÓ CONCEPTO POSITIVO SOBRE EL PROCESO DE REINTEGROS.

- EN RAZÓN A ESTO, LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 REMITIÓ A LA EPS SANITAS LAS RAZONES QUE SOPORTABAN LOS HALLAZGOS DE LAS AUDITORIAS, MOTIVO POR EL CUAL DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE LA APROPIACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS RESPECTO DE 61 RECOBROS QUE COMPRENDEN 81 ÍTEMS, POR LO CUAL SE SOLICITÓ EL

REINTEGRO DE: $ 126.005.139,80 POR CONCEPTO DE CAPITAL Y $ 7.047.309,96 POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO	

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- Mediante oficio UTF2014-RNG-1713 del 18 de noviembre de 2015 la Unión Temporal FOSYGA 2014 solicitó aclaración por un presunto reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros bajo causal "Registraduría Nacional del Estado Civil" para el periodo del 01 de enero al 31 de julio de 2014, relacionado con 106 ítems contenidos en 75 recobros por valor de $146.483.462,86

- El 16 de febrero de 2015 la EPS Sanitas contestó la solicitud de aclaración, frente a la cual la Unión Temporal determinó la confirmación de 61 recobros con 81 ítems por valor $ 126.005.139,80.

- Mediante comunicación UTF2014-RNG-1309 de 26 de mayo de 2015 la UT Fosyga 2014, solicitó concepto previo sobre el informe del proceso de reintegro de recursos apropiados sin justa causa del SGSS a la firma interventora JAHV McGregor S.A, quien el 27 de octubre de 2015 emitió concepto positivo sobre el proceso de reintegros.

- En razón a esto, la Unión Temporal FOSYGA 2014 remitió a la EPS SANITAS las razones que soportaban los hallazgos de las auditorias, motivo por el cual determinó la existencia de la apropiación de los recursos del SGSSS respecto de 61 recobros que comprenden 81 ítems, por lo cual se solicitó el reintegro de: $ 126.005.139,80 por concepto de capital y $ 7.047.309,96 por concepto de actualización de capital.

- El 14 de junio de 2017 la UT Fosyga 2014 indicó a la Superintendencia Nacional de Salud que la EPS había pagado $1.617.978 por concepto de capital y $163.400 por concepto de interés. Por tanto, el valor real a reintegrar sería de $124.407.021,80 por capital y $ 8.649.123,79 por concepto de actualización de capital involucrado con corte a 14 de junio de 2017.

- La Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 597 del 15 de febrero de 2019 por medio del cual ordenó a la parte actora a reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES la suma de $124.407.021,80 por concepto de capital y $8.649.123,79 por concepto de los intereses a corte a 14 de junio de 2017.

- Frente al anterior acto administrativo se interpuso el respectivo recurso de reposición.

- En razón al anterior recurso interpuesto, la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución 10299 del 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual modificó parcialmente la resolución recurrida de la siguiente manera: por concepto de capital $124.407.021,80 y por intereses $33.137.690,44 a corte a 26 de noviembre de 2019.

- A lo largo del proceso de reintegro la EPS se opuso a la misma como quiera de 16 recobros no había lugar a reintegro de los recursos teniendo en cuenta que los afiliados se encontraban vivos de acuerdo a la fecha de la prestación del servicio.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, la parte actora solicitó:

- Se oficie a la ADRES para que certifique, ítem por ítem, la fecha exacta en que se giraron los dineros que hoy se solicita

reintegrar.

- Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique con destino al presente procedimiento la fecha de cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte de los afiliados objeto del litigio y allegue copia de las respectivas Resoluciones y los Certificados de Defunción.

? Documentales

- Medio magnético que contiene entre otros: bases de datos de restitución, bases de datos UTF2014-RNG-.0944, soporte pago, Oficio UTF2014-RNG-0944, Oficio UTF2014-RNG-0944_201502051544, Respuesta oficio UTF2014-RNG-1604
- Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS Sanitas
- Resolución que aprueba el funcionamiento de EPS Sanitas.
- Oficios remisorios con constancia de radicación.
- Los documentos que aparecen relacionados en el acápite de pruebas.

? Testimoniales

- David Alejandro Cabal, como subgerente del área de defensa procesal para que en virtud de su cargo declare lo que le conste de hechos y pretensiones de la demanda.

- Miguel Angel Bautista, como director de Recobros de la EPS SANITAS para que en virtud de su cargo declare lo que le conste de hechos y pretensiones de la demanda.

? Dictamen Pericial:

La parte solicitó decretar la práctica de prueba para que, un médico auditor se pronuncie sobre la existencia de la obligación de restituir los recursos ordenados mediante las resoluciones.

Parte convocada:

- Concepto técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones bajo Orfeo número 20211600022493 del 19 de abril de 2021, el cual esta compuesto por los siguientes anexos:

• Solicitud de aclaración
• Respuesta de la EPS
• Acuso de recibido de respuesta
• Informe auditoría
• Respuesta a informe por la EPS
• Respuesta ADRES
• Acto administrativo orden de reintegro
• Recurso de reposición
• Acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.
• Soporte de descuentos y consignaciones

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía

Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

La convocante expuso como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la nulidad de la Resolución 597 del 15 de febrero de 2019, expedida por Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual ordenó a SANITAS EPS el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por un capital de $124.407.021,80 y $8.649.129,78 producto de intereses con corte 14 de junio 2017.

- Se declare la nulidad de la Resolución 10299 del 15 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo aludido anteriormente, modificándola parcialmente para determinar cómo valor reconocido sin justa causa, la suma de $124.407.021,80 por capital y $33.137.690,44 por concepto de actualización del IPC a corte de 25 de noviembre de 2019.

- A título de restablecimiento del derecho, que se declare que la convocante no incurrió en apropiación o reconocimiento sin justa causa y por ende, se archive el proceso.

- Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la EPS de la obligación de realizar el pago por concepto de las ordenes impuestas en el proceso de reintegro de recursos del SGSSS.

- Subsidiariamente, la parte actora solicitó que se reintegren los dineros que hubiesen sido pagados por concepto de la sanción impuesta, junto con los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

- Que se condene a la convocada al pago de las costas procesales.

Principal problema jurídico

Determinar si es posible que se revoquen las Resoluciones 597 del 15 de febrero de 2019 10299 del 15 de septiembre de 2020 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por ser presuntamente violatorias del debido proceso y haberse expedido el acto administrativo con falsa motivación; en tal sentido, se validará si el proceso adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014 respetó las garantías de la EPS convocante ya que dicha entidad actuaba en calidad de contratista del Fosyga, hoy ADRES.

Adicionalmente, se deberá determinar si para el caso en concreto aplica la regla de la firmeza.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el presente caso, de acuerdo con la demanda, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior es del caso precisar que:

• La Resolución No. 10299 de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 597 del 15 de febrero de 2019 fue notificado el 22 de octubre de 2020 quedando en firme a partir del 23 de octubre de 2020.
• La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 19 de febrero de 2021.

En este orden de ideas para el caso en concreto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad

Análisis del caso

Caso concreto – SANITAS EPS

Del Concepto Técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones:

De acuerdo con los hechos aducidos en la solicitud de conciliación, el 24 de febrero de 2021 se procedió a solicitar el insumo técnico a la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES, el cual fue tramitado el 19 de abril de la misma anualidad mediante radicado 20211600022493 y allegado a la Oficina de Asesora Jurídica el 03 de mayo hogaño. Así entonces, el área en comento indicó lo siguiente:

“Atendiendo lo previsto en el artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013, la Unión Temporal Fosyga 2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-1894 de 30 de diciembre de 2015, radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2016-000258 de 04 de enero de 2016, remitió la documentación que soporta el procedimiento adelantado a la EPS SANITAS S.A con miras al reintegro de los recursos involucrados en el pago de recobros presentados al FOSYGA y auditados por concepto de la causal de “Registraduría Nacional del Estado Civil”, del periodo de análisis comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014.

• La Unión Temporal Fosyga 2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-1713 de 18 de noviembre de 2015, recibida el 23 de noviembre del mismo año por la EPS SANITAS S.A, envió la solicitud de aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros auditados por concepto de la causal “Registraduría Nacional del Estado Civil” para el periodo de análisis comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014, correspondiente a 75 recobros, los cuales incluyen 106 ítems, por un valor de $146.483.462,86. En la misma comunicación, la Unión Temporal otorga 20 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación para su respuesta.

• El 16 de febrero de 2015, la entidad requerida dio respuesta a la solicitud de aclaración, y de acuerdo con lo informado por la Unión Temporal, una vez efectuado el análisis correspondiente, ésta determinó la confirmación de 61 recobros, que incluyen 81 ítems por valor de $126.005.139,80.

• Mediante comunicación UTF2014-RNG-1309 de 26 de mayo de 2015 radicada el 29 de mayo de 2015 ante la firma interventora JAHV McGregor S.A., la Unión Temporal Fosyga 2014 solicitó el concepto previo sobre el informe del proceso de reintegro de recursos del FOSYGA hoy ADRES, apropiados o reconocidos sin justa causa en el pago de recobros auditados por concepto de la causal "Registraduría Nacional del Estado Civil", a ser enviado a entre otras entidades a la EPS SANITAS S.A. En atención a las solicitudes realizadas por la firma interventora, la referida comunicación fue aclarada y complementada por la Unión Temporal con la comunicación UTF2014-RNG-1457 de 8 de septiembre de 2015.

• La firma interventora JAHV McGregor S.A., mediante comunicación JAHV-INT-8003-15 de 27 de octubre de 2015 emitió el concepto favorable sobre el informe del proceso de reintegro de recursos del Fosyga hoy ADRES, apropiados o reconocidos sin justa causa en el pago de recobros auditados por concepto de la causal " Registraduría Nacional del Estado Civil”, adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014.

• Contando con el concepto positivo por parte de la firma interventora, la Unión Temporal Fosyga 2014 mediante comunicación UTF2014-RNG-1604 de 29 de octubre de 2015 radicada el 30 de octubre del mismo año ante la EPS SANITAS S.A, envió el informe en el que se plasmaron las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA (hoy ADRES), en el pago de recobros auditados por concepto de la causal "Registraduría Nacional del Estado Civil", manifestando lo siguiente:

"De los hallazgos descritos en la solicitud de aclaraciones se informaron 75 recobros, que incluyen 106 ítems, de los cuales se determinó que se NO se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de 14 recobros y 25 ítems, razón por la

cual no se continuará con el proceso de reintegro de recursos.

En cuanto 61 recobros que comprenden 81 ítems, se estableció que no se aclararon los hallazgos o que la entidad aceptó, es decir que se confirma la apropiación sin justa causa, razón por la cual, conforme las disposiciones de la Resolución mencionada, de manera atenta, se SOLICITA EL REINTEGRO DE RECURSOS, para lo cual dispone de VEINTE (20) DIA(S) HABILES siguientes al recibo de la comunicación.

1. Por concepto del valor de ítems apropiados as/ $126.005.139,80.
2. Por concepto de intereses mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor IPC $7.047.309,96.

El valor de intereses está calculado con corte a 29 de octubre de 2015 y es informativo por cuanto debe liquidarse por el periodo comprendido entre la fecha de pago y la fecha de cancelación efectiva de la suma adeudada"

• Posteriormente, la Unión Temporal mediante comunicación UTF2014-RNG-7510 de 14 de junio de 2017, radicada ante la superintendencia Nacional de Salud con NURC 1- 2017- 096619 informó que:

"Para la causal de Registraduría Nacional del Estado Civil (correspondientes a los paquetes pagados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de julio de 2014), se indica que en reporte del administrador fiduciario (CMP-32146- 15) se evidenció que el día 11 de diciembre de 2015, la entidad reintegro un valor de $1.748.718.00, donde $1.598.118,00 corresponde a capital y $150.600,00 a intereses.

Posteriormente, el Consorcio Sayp remitió reporte (CPM-17842-16), informando que la EPS Sanitas realizó un segundo pago por valor de $32.660,06 donde $19.860,00 corresponde a capital y $12.800,06. (…) un valor pendiente por reintegrar de $133.056.145,59 donde $124.407.021,80 corresponde a capital y $8.649.123,79 a intereses."

De otra parte, EPS SANITAS S.A., autorizó, a través del sistema RVCC, la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud a la cuenta de correo: mnaraque@epssanitas.com según listado suministrado por la Oficina de Tecnologías de la Información, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 0597 del 15 de febrero de 2019 “Por la cual se ordena a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., identificada con NIT 800.251.440-6, el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES” a través del cual se confirmó la apropiación o reconocimiento de los recursos del SGSSS sin justa causa y ordenó el reintegro de la suma de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($124.407.021,80) por concepto del capital involucrado y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($8.649.123,79), por concepto de actualización de capital involucrado, con corte a 14 de junio de 2017. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 19 de febrero de 2019.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El 05 de marzo de 2019 a través de la comunicación con referencia NURC 1-2019-121732 EPS SANITAS S.A. por intermedio de apoderado presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0597 de 2019. De acuerdo a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 10299 del 15 de septiembre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000597 del 15 de febrero de 2019” resolvió el recurso de reposición allegado y ordenó en su artículo primero lo siguiente:

Así las cosas, E.P.S. SANITAS S.A., identificada con NIT 800.251.440-6, como resultado del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, debe a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la suma total de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($162.341.487,40) de los cuales $ 124.407.022,00 corresponden a capital involucrado y $ 37.934.465,40 por concepto de actualización del valor conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC”.

8.3 Del debido proceso - Garantía de los derechos de la EPS Convocante:

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución política de Colombia de 1991, este derecho iusfundamental se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por tanto, esta garantía constituye un control al Estado en relación con las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional ha definido al debido proceso administrativo como un conjunto de condiciones especiales que se le impone a la administración a fin de velar por su correcto funcionamiento bajo los principios de legalidad, publicidad y transparencia.

Indicado lo anterior y partiendo que el debido proceso nace a partir de un procedimiento reglado cuyo contenido está predeterminado por una norma jurídica, se hace evidente que, la convocada no violó este derecho, como quiera que, la conducta desplegada se realizó bajo la observancia de todas las garantías constitucionales, tan es así, que dentro del proceso que nos ocupa se adelantaron las siguientes actuaciones: I) comunicación del hallazgo de auditorías con su respectiva notificación, II) prorroga otorgada por el Ente Auditor a la EPS para que se pronunciara respecto de la solicitud de aclaración, III) respuesta por parte de la EPS a dichos hallazgos, IV) expedición y notificación de la Resolución objeto de discusión y V) recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora.

De este modo, es importante explicar de forma sucinta el procedimiento que se realizó bajo el Decreto Ley 1281 de 2002:

Proceso Antiguo mediante el cual se expidieron las resoluciones objeto de discusión (Decreto Ley 1281 de 2002)
Etapa previa de trámite: Hallazgos de auditoria en los cuales se detecte una presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa a las EPS.

¿Quién interviene? FOSYGA- hoy ADRES-.
Se requiere a la EPS para que haga la respectiva aclaración.

Si de los hallazgos se encuentra que hubo una apropiación de los recursos sin justa causa girados a la EPS: el FOSYGA- hoy ADRES- remite las evidencias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD
¿Quién expide la Resolución? SUPERINTENDENCIA DE SALUD
¿Quién ejecuta el Acto Administrativo? FOSYGA – hoy ADRES-

Por lo anterior, es claro que, este procedimiento se estructuró en tres partes a saber:

- La primera: a cargo del FOSYGA hoy ADRES (ente auditor) y con la participación de la entidad que incurrió en la presunta apropiación. En esta etapa se comunica la existencia de una apropiación sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se garantiza la contradicción del hallazgo a favor de la EPS.

- La segunda: en caso de encontrar una apropiación sin justa causa, la Superintendencia Nacional de Salud ordena el reintegro de los recursos por medio de un acto administrativo.

- La tercera: ADRES ejecuta el acto.

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Resolución 3361 de 2013 se resumen bajo la siguiente gráfica:

Por tanto, es posible concluir que, las resoluciones objeto de discusión fueron expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD bajo el antiguo precepto normativo, determinándose así, que el FOSYGA / ADRES a través de su contratista auditor, actuó dentro de ese proceso únicamente en la etapa previa y su posterior ejecución.

Ahora bien, es del caso precisar que, el procedimiento de reintegro se ejecutó respetando los términos, solicitando las debidas aclaraciones a la EPS, notificando cada una de las actuaciones desarrolladas sobre el mismo, por lo que NO ES CIERTO que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y/o ADRES hayan afectado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte actora, y mucho menos que los actos administrativos se hayan expedido con falsa motivación; toda vez que, la entidad no limitó la forma en que debían pronunciarse sobre los hallazgos, lo que significa que la EPS tuvo la oportunidad de aclarar los mismos antes de ser emitida la respectiva resolución.

De ahí que en el caso en concreto, se desvirtúe la configuración de una vía de hecho y la violación al acceso a la administración de justicia y debido proceso, alegados por la EPS razón por la cual los argumentos del solicitante no están llamados a prosperar.

Por otra parte, es importante indicar que este procedimiento especial cumple unos parámetros que permiten detectar el hallazgo a través de soportes y bases de datos, indicando en la solicitud de aclaración los registros o ítems que configuraron la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, o la descripción de la destinación con la cual se hizo la transferencia de los recursos.

Posterior a dicho hallazgo tal y como se indicó anteriormente, la solicitud de aclaración se comunica a la persona jurídica para que en el término previsto otorgue respuesta, en esta etapa, se garantiza el principio de publicidad ya que permite conocer las causales de hallazgo y, permite ejercer el derecho de defensa y contradicción allegando los soportes y medios de prueba que considera pertinentes.

Establecida la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, se expedirá acto administrativo que ordene el reintegro del valor adeudado junto con el reconocimiento de intereses DIAN o actualización conforme al IPC, según la normatividad aplicable para el caso concreto.

Contra el acto administrativo que ordene el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa proceden los recursos de Ley.

De lo expuesto anteriormente, se tiene que las demandadas garantizaron en todo momento los derechos alegados infundadamente por la parte actora.

8.2 Respecto de la valoración probatoria y la falsa motivación.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, para la expedición de los actos administrativos la Superintendencia Nacional de Salud tiene que cumplir con requisitos tanto de forma como de fondo, dentro de los cuales se encuentran elementos subjetivos como: objeto, causa, motivo, finalidad y el elemento formal que hace referencia al procedimiento en el que se basa.

Así las cosas, en el presente asunto, se logró evidenciar que la Superintendencia Nacional de Salud expidió los actos administrativos teniendo en cuenta las pruebas aportadas durante el proceso, tanto de la parte convocante como convocada, sumado a ello, las partes intervinientes tuvieron la oportunidad de controvertir dichas pruebas para emitir su fallo y la misma se ciñó al procedimiento establecido en la normatividad.

De igual forma, sea del caso precisar que, en el concepto técnico proferido por la Dirección de Otras Prestaciones, se encuentra de manera detallado el proceso de reintegro adelantado, así como el proceso de validación y verificación que se adelantó con fundamento en los argumentos técnicos como jurídicos expuestos por la EPS convocante frente a cada uno de los hallazgos, por lo que se puede concluir que no es cierto lo indicado por la convocante en la solicitud de conciliación en donde alegó infundadamente una falsa motivación.

Así la cosas, después de todo ese debate probatorio la convocante emitió su decisión respectivamente motivada y sin vulnerar en modo alguno el derecho al debido proceso.

8.3 Frente a cobro de actualización del IPC

Teniendo en cuenta, que la presente ficha se hará de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley 1281 de 2002 dado que era la norma vigente para el momento de los hechos objeto de controversia, respecto del tema indicó:
“ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.
En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
Dicho lo anterior, sr hace necesario recalcar que el cobro de la actualización del IPC en el proceso de reintegro no obedece a un capricho de las convocantes, toda vez que la norma es clara al indicar que cuando se encuentren recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, estos deben ser reintegrados actualizándolos con el IPC, por tanto, no se configura un cobro indebido de la actualización del IPC en el presente asunto.

8.4 Cobro de lo no debido

El procedimiento de reintegro de recursos, resulta ser un procedimiento especial, definido bajo los parámetros del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 y al haberse establecido la apropiación o el reconocimiento sin justa causa, los recursos deben permanecer en las arcas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen destinación específica de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, por tanto no es procedente que COOMEVA EPS solicite por vía pre judicial que éstos le sean retornados.

8.5 En el presente caso no opera la regla de la firmeza

Finalmente, y en consonancia con el problema jurídico subsidiario que se planteó, se evidencia que la parte actora presenta un error de aplicabilidad normativa, pues en el escrito de la solicitud de conciliación y en el concepto de violación, mencionó que operaba la regla de firmeza, siendo del caso precisar que el acto administrativo objeto de discusión versa sobre reintegros de recursos reconocidos dentro del procedimiento de recobros, frente al cual se ha determinado que no resulta aplicable, toda vez que no pertenecen al aseguramiento en los términos definidos en la Ley 1753 de 2015..

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, en virtud de los argumentos expuestos y el insumo técnico suministrado por la Dirección de Otras Prestaciones, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar Fórmula Conciliatoria en razón a que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, efectuado en contra de SANITAS EPS se adelantó en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en Decreto Ley 1281 de 2002.

Por tanto, los hallazgos que dieron lugar a la expedición del Acto Administrativo constitutivo del proceso de reintegro, se adelantaron en virtud del marco normativo pretéritamente mencionado, respetando y garantizando en todo caso, los derechos de defensa y contradicción de la parte convocante, tal y como se demostró en la presente ficha.

Aunado a lo anterior y en relación con la “Falsa Motivación” aducida en la solicitud de conciliación, es pertinente señalar que la resoluciones objeto de discusión, fueron expedidas conforme al hallazgo de la auditoría UTF2014-RNG-1713 del 18 de noviembre de 2015, a la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y a las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia, lo cual tuvo consecuencia el informe de auditoría que concluyó la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa, en todo caso en prevalencia de los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de que es titular la EPS convocante.

Finalmente, sea del caso precisar que, en la elaboración de la presente ficha se logró desvirtuar la firmeza de los recursos, teniendo en cuenta que los actos administrativos versan sobre reintegros de recursos reconocidos dentro del procedimiento de recobros, frente al cual se ha determinado que no resulta aplicable, toda vez que no pertenecen al aseguramiento.